



VISTO:

La presentación efectuada y que tramita por Expediente N° 01004-107128/14;
y

CONSIDERANDO:

Que el peticionante, [REDACTED] DNI N° [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] de la ciudad de Santa Fe, en su condición de afiliado al Instituto Autárquico Provincial de Obra Social compareció a la Defensoría del Pueblo en representación de su esposa [REDACTED] DNI N° [REDACTED] quien reviste el carácter de afiliada discapacitada de la precitada obra social, con diagnóstico de demencia no especificada conforme lo indica el Certificado de Discapacidad que acompañó oportunamente y se encuentra agregado a los actuados (fs. 3);

Que manifestó el recurrente haber iniciado reclamo ante el IAPOS a los fines de obtener la cobertura de Hogar, solicitud que se encuentra registrada bajo el Expediente N° 15301-0108130-5 y dentro del que se resolvió que por aplicación de la Disposición N° 003/1996 referida a la autorización de subsidio por geriátrico, sólo le concederían como beneficio de excepción la suma de \$ 2.000, fundado en el relevamiento social efectuado al requirente;

Que se agravia de la decisión adoptada y recurre a esta Defensoría del Pueblo a los fines de obtener de parte del organismo provincial requerido, la observancia de las normas aplicables a la temática descripta y la consecuente autorización para la cobertura de hogar primigeniamente solicitada;

Que por tal motivo, y en cumplimiento del protocolo de instrucción de las quejas, se remitió el Oficio N° 24842 de fecha 27/08/14 al Director de Prestaciones del IAPOS -Dr. Guillermo Alvarez- exponiendo la problemática expuesta por el afiliado y solicitando que la intervención del área de Discapacidad del IAPOS, procediendo al correcto encuadre del pedido en la Ley N° 24901 "*Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a Favor de las Personas con Discapacidad*", a la cual la Provincia adhirió oportunamente, concediéndole a la afiliada cobertura total;

Que en tal sentido, "la Ley N° 24.901 instituye un sistema de



Provincia de Santa Fe

Defensoría del Pueblo

prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1). En lo que aquí concierne, dispone que tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad (art. 2). Entre estas prestaciones se encuentran las que tienen la finalidad de cubrir requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (art. 18). Además, la norma citada contempla la prestación de servicios específicos, enumerados al sólo efecto enunciativo en el capítulo V, que integrarán las prestaciones básicas que deben brindarse a las personas con discapacidad, en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación (art. 19). También establece prestaciones complementarias (cap. VII) de: cobertura económica (arts. 33 y 34); apoyo para facilitar o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos para acceder a la rehabilitación, educación, capacitación o inserción social, inherente a las necesidades de las personas con discapacidad (art. 35); atención psiquiátrica y tratamientos psicofarmacológicos (art. 37); cobertura total por los medicamentos indicados en el art. 38; estudios de diagnóstico y de control que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden los entes obligados por esta ley (art. 39, inc. b). La amplitud de las prestaciones previstas en la Ley N° 24.901 resulta ajustada a su finalidad, que es la de lograr la integración social de las personas con discapacidad (cfr. arg. arts. 11, 15, 23 y 33) “ *J.O. C/ Swiss Medical S.A.s/ Incidente de Apelación*” dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, en fecha 9/08/2013”. Entendemos que dicho fallo resulta de aplicación inexorable en el caso que nos ocupa;

Que ulteriormente se reiteró la solicitud expuesta, mediante la remisión de los Oficios N° 28493 de fecha 17/09/14 y N° 28524 de fecha 25/09/14, ambos al funcionario prealudido, sin que se obtuviera respuesta alguna a dichos requerimientos;

Que las actuaciones en cuestión se encuentran radicadas en la Dirección de Asuntos Jurídicos del IAPOS desde el 16/09/14 sin que se registre movimiento ulterior alguno;

Que, debe ponerse de resalto que la falta de respuesta por parte del



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

funcionario requerido -Director General de Prestaciones del Instituto Autárquico Provincial de Obra Social- se subsume no sólo en lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley 10396: “Los informes o documentos previstos en el inciso a) del artículo anterior, deberán ser remitidos en un plazo máximo de quince días a partir de que se soliciten. Este plazo puede ser ampliado cuando concurran circunstancias que a juicio del Defensor del Pueblo así lo aconsejen”; sino en el deber de colaboración establecido por el artículo 48° de la Ley 10396: “Todos los organismos públicos estarán obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Pueblo en investigaciones e inspecciones”, y activando de este modo lo detallado por el artículo 50° de la ley antedicha: “La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables con respecto a lo establecido en el artículo 39, podrá ser considerado por el Defensor del Pueblo como entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando esta circunstancia en su informe ordinario o extraordinario, en su caso, a la Sesión Conjunta de ambas Cámaras”;

Que en mérito a ello, y en cumplimiento de las funciones de protección de los derechos e intereses de los individuos y de la comunidad, resulta necesario efectuar recomendaciones en el marco de lo normado por la Ley N° 10.396;

Que amén de la necesidad de que desde el IAPOS se resuelva en forma inmediata la solicitud incoada por la afiliada -en mérito a su condición de discapacitada-, no debe soslayarse la necesidad de que la obra social provincial reconsidere el tratamiento que otorga a las solicitudes de Subsidio por Geriátrico. En nuestro entendimiento, deben diferenciarse las solicitudes de geriátrico en las cuales el afiliado no ostenta condición de discapacidad, las cuales pueden ser encuadradas en la Disposición N° 003/96 y cuyo otorgamiento resulta facultativo del organismo; de los pedidos de cobertura de geriátrico acompañados de Certificados de Discapacidad que contengan como orientación prestacional la de Hogar, ya que a nuestro entender, apoyados en la jurisprudencia mencionada, resultan de cobertura obligatoria, como en el caso que nos ocupa;

Que, la presente gestión se encuadra en lo establecido en la Resolución N° 132/14 (D.P.) de fecha 22 de abril de 2014, que dispone la suscripción en forma conjunta por la Defensora Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes -Dra. ANALIA ISABEL COLOMBO y el Defensor del Pueblo Adjunto - Zona Norte -Dr. LUCIANO LEIVA- de las



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Resoluciones que emita la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, hasta tanto se designe Defensor del Pueblo titular;

POR ELLO;

LA DEFENSORA PROVINCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y
EL DEFENSOR DE PUEBLO ADJUNTO – ZONA NORTE

RESUELVEN:

ARTICULO 1º: Recomendar al Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) adopte las medidas tendientes a dar inmediata respuesta a la solicitud incoada por la afiliada [REDACTED] y que tramita por Expediente N° 15301-0108130-5, en el marco de la legislación vigente y aplicable.-

ARTICULO 2º: Recomendar al Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) adopte las medidas tendientes a dar tratamiento y resolución diferenciada a las solicitudes de cobertura de geriátrico acompañados de Certificados de Discapacidad que contengan como orientación prestacional la de Hogar, aplicando el alcance de la Ley 24.901 y prestando la cobertura obligatoria para dichos requerimientos.

ARTICULO 3º: Notificar la presente resolución al señor Director Provincial del Instituto Autárquico Provincial de Obra Social -Dr. Silvio González- y al interesado.

ARTICULO 4º: Regístrese, comuníquese y archívese.

LUCIANO LEIVA
DEFENSOR DEL PUEBLO ADJUNTO
ZONA NORTE
AVC DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Dra. ANALÍA COLOMBO
DEFENSORA PROV. DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES
AVC DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE